

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2012.

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de octubre
de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-002/2012, interpuesto por Jorge Luis
Blancarte Morales, representante propietario de
Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado; en contra del
acuerdo CG/AC-008/12 del consejo en mención tomado en
la sesión especial de catorce marzo de dos mil doce,
mediante el cual se establece la continuidad de los
procedimientos de fiscalización realizados por dicho
instituto derivado del decreto del Honorable Congreso del
Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I.- El veintiocho de octubre de dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

II.- El veinte de febrero de dos mil doce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto del Honorable Congreso del Estado que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, donde se atribuyen facultades para auditar, vigilar y requerir a los Partidos Políticos en materia de Fiscalización a la Unidad de Fiscalización, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

III.- El día veinticuatro de febrero de dos mil doce a través del memorandum IEE/DPPM-115/12, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, solicitó al Consejero Presidente hiciera del conocimiento del Pleno del Consejo General y se emitiera pronunciamiento respecto del mecanismo a seguir en relación con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en atención a la reforma electoral.

IV.- El catorce de marzo de dos mil doce, fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral, el acuerdo CG/AC-008/2012.

V.- El dieciséis de marzo de dos mil doce, el representante propietario de Movimiento Ciudadano,

presentó ante el Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-008/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VI.- Mediante oficio número IEE/PRE-2008/12, recibido a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de agosto de dos mil doce, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente RA-001/12 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto.

VII.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de diecisiete de agosto de dos mil doce, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-002/2012, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández.

VIII.- Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil doce, el Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-002/2012; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación; así mismo se realizó requerimiento al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IX.- El veintiocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado ponente, tuvo dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior, reconoció la personalidad del recurrente y emitió

requerimiento dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado

X.- El diez de septiembre siguiente se tuvo dando cumplimiento al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

XI.- Con fecha doce de septiembre del dos mil doce el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XII.- El catorce de septiembre siguiente, se dictó sentencia de desechamiento dentro del recurso de apelación TEEP-A-002/2012.

XIII.- Inconforme con la decisión señalada el veinte de septiembre de dos mil doce, el representante de Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con cabecera en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, y en la que se radicó con la clave SDF-JRC-196/2012.

XIV.- El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con cabecera en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, dictó acuerdo plenario dentro del Juicio de Revisión Constitucional mencionado en el punto inmediato anterior, mediante el cual remitió el expediente a

la Sala Superior del propio Tribunal, con la finalidad que se pronunciara respecto de la competencia.

XV.- El dos de octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo plenario de competencia, radicando el Juicio de Revisión Constitucional con la clave SUP-JRC-169/2012, en el que asumió competencia para conocer del medio de impugnación y dictando sentencia de fondo el diez de octubre siguiente, en la cual se determinó revocar el desechamiento dictado por éste Tribunal Electoral.

XVI.- El quince de octubre, se reenvió el expediente TEEP-A-002/2012 a la ponencia del Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández para resolver lo que en derecho proceda, en atención a ello, en la misma fecha se dictó acuerdo por parte del magistrado ponente con la finalidad de dar continuidad a la sustanciación del medio de impugnación y al advertir que se encontraba completamente sustanciado, ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XVII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el dieciséis de octubre de dos mil doce, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contra del acuerdo tomado por la autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, advierte que en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que **procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.**

Es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y 2) que tal decisión genere como efecto que el

medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaecen, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la

sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Por lo que de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes

*Pedro Quiroz Maldonado
VS
LVII Legislatura del Congreso
del Estado de Oaxaca
Jurisprudencia 34/2002*

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Al respecto, conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: **a)** La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; **b)** La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; **c)** El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, **d)** El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido. La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo

que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida.

En la especie, el acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General, CG/AC-008/012 aprobado en sesión especial de fecha catorce de marzo de dos mil doce, en el cual se establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por el Instituto Electoral del Estado, derivado del decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el Periódico Oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce.

1.- En relación con lo anterior el actor señala específicamente en el agravio identificado como CUARTO lo siguiente:

“la autoridad electoral agravia a mi representado, con lo acordado y argumentado en el considerando SEXTO del acto reclamado que rige en el sentido de los resolutivos, pues ahí la responsable, le da la intervención al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, haciendo en dicho proceso, lo que en su momento correspondió a la Secretaría General; sin embargo, el error estriba en conferir esa intervención, aun en los procesos que estén por iniciar, siendo que esos no pueden ser materia de esta regulación, dado que son actos futuros sujetos a normas que aun no se dictan, por lo que esa atribución, va mas allá del objetivo central del acuerdo que era dar continuidad a los procesos de fiscalización que se encuentran pendientes de resolver.”

De lo anterior se desprende que al actor en su concepto le causa agravio, la intervención del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los procesos de fiscalización de los recursos de

los partidos políticos, realizando las funciones que le correspondían a la Secretaría General en los procesos que aún están por iniciar.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo impugnado señala específicamente en el considerando identificado con el numeral 6 lo siguiente:

“este Órgano Colegiado faculta al Consejero Presidente de este Instituto, Licenciado Jorge Sánchez Morales para que sea el funcionario electoral que realice de forma puntual las actividades que primigeniamente se encontraban delegadas al Secretario General dentro de la fiscalización, con el objeto de no paralizar las mismas y dar continuidad a los procedimientos respectivo.

Lo anterior será aplicable única y exclusivamente para los procedimientos de fiscalización que han iniciados o que deban ser iniciados en términos de la legislación reglamentaria de la materia previa a la publicación de la reforma electoral, mismos que son aludidos en el comunicado identificado IEE/DPPM-0138/12, que ha sido previamente trasunto en el apartado de antecedentes de esta documenta.

Finalmente, una vez que este Cuerpo Colegiado designe al titular de la Secretaría Ejecutiva, se deberá entender delegadas las facultades que en este momento se otorga al Consejero Presidente, en todos sus términos y alcances, por lo que el Secretario Ejecutivo será quien dará continuidad al procedimiento de fiscalización en coadyuvancia con las demás áreas que en dicho procedimiento se vean involucradas.”

De lo previamente transcrito se desprende que, se facultó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para realizar las funciones que se encontraban delegadas al Secretario General del mismo Instituto en relación a la fiscalización de los partidos políticos, solo para los procedimientos de fiscalización que han iniciado o que deban ser iniciados en términos de la legislación reglamentaria de la materia previa a la publicación de la reforma. Y una vez que sea designado el

titular de la Secretaria Ejecutiva, se le delegarán a éste las facultades otorgadas al Consejero Presidente.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que en el acuerdo CG/AC-021/12 del Consejo General del Instituto Electoral local en mención de diecisiete de mayo de dos mil doce, el cual es visible a fojas 000016 a 000143 del expediente en estudio, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se designó al Secretario Ejecutivo de ese organismo.

En consecuencia, del nombramiento señalado en el párrafo anterior, es evidente que al momento de emitir la presente sentencia, ha sido nombrado el titular de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, por lo que las facultades que en su momento se delegaron al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto multicitado respecto de la fiscalización de los partidos políticos, ahora son desarrolladas por un funcionario electoral distinto; consecuentemente, **el Consejero en mención no tiene injerencia sobre asuntos de fiscalización que en ese momento se encontraban por iniciar ni los subsecuentes**, por lo que resulta inconcuso que el recurso de apelación que ahora se analiza, **por lo que hace al agravio antes precisado, ha quedado sin materia**, ya que la pretensión del actor, respecto de este agravio en específico no podría verse materializado, pues no es el Consejero Presidente quien realiza ninguna parte del procedimiento de fiscalización, por lo que es evidente que fue la propia autoridad responsable quien modificó una parte del acto reclamado con el hecho de que fuera el

Consejero Presidente el que tuviera algunas facultades dentro del proceso de fiscalización, pues al nombrar al Secretario Ejecutivo explícitamente le confirió a este funcionario, todas esas facultades.

Consecuentemente a ningún fin práctico llevaría la decisión de este Órgano Colegiado de que el Consejero Presidente no pudiera conocer de ninguna parte del proceso de fiscalización, pues tal situación en el momento de dictar la presente sentencia no acontece.

2.- El actor señala sustancialmente en su agravio QUINTO lo siguiente:

“...La autoridad responsable agravia a mi representado con los argumentado en el considerando SEPTIMO que rige el sentido del fallo pues ahí la autoridad determina primero que se recorren los plazos de fiscalización que se encontraban en curso hasta el momento de la publicación del Decreto para que continúen al día siguiente de aprobado el acuerdo...”

Lo anterior cobra relevancia, pues aunque no se dice de forma expresa, tácitamente se advierte que los procesos de fiscalización de facto se detuvieron el veintiuno de febrero de dos mil doces, fecha que entró en vigor la reforma electoral, lo que por si mismo general un problema de seguridad jurídica en perjuicio de mi representado, ya que no hubo determinación de autoridad competente sobre esa suspensión de etapas procesales de fiscalización lo que nos dejó en estado de indefensión. Y peor aún, se establece en dicho considerando que el cómputo de esos plazos que estuvieron detenidos corresponderá a cada una de las instancias que intervienen en el proceso de fiscalización; lo que no puede ser, dado que no se dictaron reglas o criterios homogéneos para computar plazos, ni se precisa quien lo hará...

Pero no es todo, ese argumento empleado por la autoridad, también es ilegal dado que dice que los plazos que se detuvieron correrán nuevamente al día siguiente de aprobado el acuerdo, pero no se dice que antes de reiniciar esos plazos, el computo deba hacerse del conocimiento de los sujetos de revisión, si no que el cómputo puede ser notificado incluso cuando el plazo ya se venció, lo que genera incertidumbre en la actuación de la autoridad electoral en esta materia de fiscalización de los recursos de los partidos.

Una violación más que se advierte en este considerando séptimo en comento, es que para el ejercicio fiscal dos mil doce, se le ocurrió la idea de acordar que por cuanto hace al inicio del año, a partir del primero de enero de dos mil doce y hasta la fecha en que el Consejo General aprueba las nuevas reglas de fiscalización, para el tema del ejercicio y comprobación de los recursos económicos de los partidos políticos, los sujetos de revisión se estarán a las reglas y condiciones contenidas en lo que llaman las normas vigentes en esta fecha; pero que serán cambiadas cuando sea nombrado el titular de la unidad de fiscalización. Ese argumento contraviene lo que al inicio del acuerdo establecieron, cuando argumentaron que el proceso de fiscalización que inicia con una regla en particular, debe terminar con esa misma; aun cuando en el periodo de ejecución la norma cambie.

Y ahora pretende que para el ejercicio dos mil doce, un mismo proceso de fiscalización tenga no sólo dos normas a las cuales sujetarse, si no antes dos autoridades distintas, por cuanto hace al inicio del año ante la Comisión Permanente Revisora, y el resto de la anualidad ante la Unidad de Fiscalización. Esa determinación causa grave perjuicio a mi representado, dado que no hay seguridad jurídica ni del procedimiento que se aplicará, ni de la autoridad que lo va a sustanciar, siendo eso sí, una violación al debido proceso a que tiene derecho mi representado”

De lo previamente transcrito se desprende que:

a) El actor se duele por la determinación de recorrer los plazos de fiscalización que se encontraban en curso desde el veintiuno de febrero de dos mil doce hasta el catorce de marzo del mismo año, generando en su concepto un problema de seguridad jurídica en perjuicio de su representado, ya que no hubo determinación de autoridad competente sobre esa suspensión de etapas procesales de fiscalización lo que lo dejó en estado de indefensión. De igual forma señala que no se dictaron reglas o criterios homogéneos para computar plazos, ni se precisó quien lo haría; no se explicó que antes de reiniciar los mismos, el cómputo debe hacerse del conocimiento de los sujetos de revisión para el ejercicio dos mil doce y que se señala que podrán ser notificados incluso cuando el plazo ya haya vencido, manifestando que tal hecho genera incertidumbre de la actuación de la autoridad electoral.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se determina que los plazos a los que se refiere el actor, efectivamente fueron suspendidos del veintiuno de febrero al catorce de marzo del presente año, sin embargo los mismo fueron reanudados el quince de marzo del año en curso, lo anterior es así ya que la suspensión de los plazos se materializó con la propia emisión del acto que por esta vía reclama, y la reanudación se evidencia al observar que en el oficio IEE/PRE-2039/12, el cual obra a foja 000276, del expediente en estudio, del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, remitió a este Órgano Colegiado el memorando IEE/DJ-249/2012, el cual obra a fojas 000278 a 000283, del expediente que ahora se resuelve, del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, en el cual se establece que mediante oficios dirigidos a los Responsables de los Órganos Internos encargados de la Administración de los Recursos que por concepto de financiamiento reciben los Partidos Políticos y las Coaliciones acreditadas ante el Instituto multicitado, se les remitió copia simple del acuerdo impugnado, en el cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo dicho organismo electoral, en el caso que nos ocupa, dicho acuerdo le fue remitido mediante oficio IEE/PRE/632/12 al Licenciado Jesús Zamora Torres, Tesorero de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, al día de hoy el proceso de fiscalización que fue interrumpido transcurre conforme a lo establecido por el reglamento de fiscalización que rige a los mismos y la reanudación le fue debidamente notificada al ahora incoante, por lo que se advierte que, el **agravio y la pretensión del recurrente, han quedado sin materia**, pues a ningún fin práctico llevaría el determinar que los plazos fueron interrumpidos ilegalmente, cuando tal situación en este momento no acontece.

b) El actor se duele que en el acuerdo impugnado se determinó que para el inicio del año dos mil doce y hasta la fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobara las nuevas reglas de fiscalización, los partidos políticos se ajustarían a las reglas y condiciones contenidas en las normas vigentes en esa fecha con lo que, en su dicho se tendrán dos normas a las cuales sujetarse y otorga facultades de conocer a dos autoridades distintas, y en su concepto, esa determinación causa grave perjuicio a su representado, ya que no hay seguridad jurídica respecto del procedimiento que se aplicará y de la autoridad que lo sustanciara.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que, mediante acuerdo con clave CG-AC-030/12 de diecisiete de julio del presente año del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual obra de foja 000288 a 0000484, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se aprobó el Reglamento de Fiscalización presentado por la Titular de

la Unidad de Fiscalización del mismo instituto, en el cual se determinó lo siguiente:

“De igual forma el diverso 109 ter, apartado B, fracción I, indica que es atribución de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado presentar para la aprobación de ese Consejo el Proyecto de Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se aprecia con claridad que tanto la Constitución Local como el Código que rige la materia, indican que la Unidad de Fiscalización debe presentar ante este Órgano de Central una norma reglamentaria que permita establecer los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partido políticos y establezca los procedimientos para fiscalizar el financiamiento público y privado de los partido políticos; así como los procedimientos para la justificación de la aplicación de dichos recursos y las atribuciones de la citada unidad

En atención a las consideraciones previstas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado este Consejo General tiene por presentado el Proyecto de Reglamento de Fiscalización elaborado por la Titular de la Unidad de Fiscalización, por lo que una vez que ha sido analizado exhaustivamente por este Cuerpo Colegiado se acuerda aprobar en todos sus términos el referido cuerpo reglamentario al considerarlo como el documento idóneo para regular las cuestiones de fiscalización y vigilancia relativas al financiamiento conferido a los Instituto Políticos

Las disposiciones del reglamento en merito, en términos del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto del Honorable Congreso del Estado aludido en el numero I del apartado de antecedentes de este documento, operaran para el ejercicio fiscal dos mil doce y subsecuentes, en los términos aludidos en los artículos transitorios del Reglamento que por este medio se aprueba

Finalmente cabe precisar que el citado Reglamento contemplaba los métodos y los procedimientos que se consideraron oportunos para materializar las facultades que el Legislador Local confirió a la Unidad de Fiscalización según se desprende de los artículos 52, 52 bis, 53 y 109 ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.”

Con lo anterior se evidencia que os procesos de fiscalización que se llevarán a cabo en el año dos mil doce, **se regularán exclusivamente con la normatividad aprobada en el acuerdo mencionado**, debiéndose sujetar los organismos políticos a esta al **presentar sus informes correspondientes al dos mil doce y la única instancia**

en conocer dichos informes será la Unidad de Fiscalización de Instituto Electoral del Estado, así como que se estableció en el artículo transitorio segundo del propio reglamento que por lo que concernía a la entrega del primero y segundo informe trimestrales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, **se realizará la entrega ante la Unidad de Fiscalización el treinta y uno de agosto del año dos mil doce** y que el resto de los informes trimestrales se realizarán conforme a los plazos establecidos.

En consecuencia, al día de hoy existe una normatividad y una autoridad específicas para los ejercicios fiscales del año dos mil doce, así como que se estableció claramente que la entrega del primero y segundo informes trimestrales se realizarían el treinta y uno de agosto del dos mil doce, por lo que si bien es cierto al momento en que el incónate impugnó el acto que ahora reclama no existía claridad respecto de qué normatividad, ante qué autoridad y a qué plazos debía sujetarse el proceso de fiscalización dos mil doce, no menos cierto es que al momento de dictar la presente sentencia existe seguridad jurídica para el accionante, por lo que el agravio y la pretensión que aquí se analizan **han quedado sin materia, al ser modificados por la propia autoridad responsable.**

En atención a lo anterior, por lo que hace a los dos agravios analizados en el presente considerando, se surten los elementos esenciales de la causal **de SOBRESEIMIENTO** establecida en el artículo 372 fracción

II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO.- Por otra parte, con independencia de lo señalado en el considerando inmediato anterior y tal y como se estableció en el mismo, el ahora actor en su recurso de apelación estableció **cinco pretensiones**, y es el caso que a pesar de que en dos de ellas el acto ha sido modificado, **subsisten tres de ellas**.

En atención a lo anterior, no puede considerarse que deba decretarse el sobreseimiento total del recurso de apelación y que éste ha quedado sin materia, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, toda vez que **continúa vigente la pretensión del actor para que se revoque el acuerdo impugnado en los puntos que subsistieron**, lo anterior es así, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**, tal y como se establece en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que en lo que importa establecen:

“ARTÍCULO 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado**, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de **garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.**

...

ARTÍCULO 325.- El Tribunal Electoral del Estado, como **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado**, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de **garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.**

Por ello, en el caso de que sean fundados los agravios del promovente, el Tribunal deberá revocar el acuerdo impugnado en esos supuestos determinados y restituir al impetrante en el uso y goce del derecho electoral violado, debiendo conocer de la supuesta violación.

El sobreseimiento por modificación o revocación del acto reclamado, no tiene cabida cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho), ya que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, puesto que puede suceder que aún y cuando se invalide el primer acto, existiera una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual

inconstitucionalidad del primero afectaría la *ratio decidendi* del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, debe analizar y resolver sobre la pretensión del ahora actor que no fue satisfecha, sirve a lo anterior la tesis sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Herminio Quiñónez Osorio y
otro
VS
LVII Legislatura del Congreso
del Estado de Oaxaca, erigida
en Colegio Electoral y otro
Tesis CXXXVII/2002

SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.- No se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose

el primer acto sí habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la ratio decidendi del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 202 y 203.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

*“Organización Política Partido de la
Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto*

concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario
Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos

y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

QUINTO.- Por otra parte, por cuestión de orden y método este Órgano Colegiado analizará de manera conjunta los agravios identificados por la parte actora como “PRIMER AGRAVIO”, “SEGUNDO AGRAVIO” y “TERCER AGRAVIO”, lo anterior ya que los tres guardan estrecha relación, siendo el caso que los argumentos que se utilicen para dar contestación a uno de ellos, pueden ser utilizados para los otros, sin que tal circunstancia cause lesión al recurrente.

Lo anterior, se ve robustecido con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo, rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*Partido Revolucionario
Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del
Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán de Ocampo
Jurisprudencia 4/2000*

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Establecido lo anterior se proceden a transcribir, en lo conducente, los agravios primero, segundo y tercero esgrimidos por Movimiento Ciudadano.

“...

PRIMER AGRAVIO.- *El considerando TERCERO del acuerdo que se recurre, señala que de acuerdo a la reforma electoral publicada el pasado veinte de febrero de dos mil doce, todo el proceso de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, corresponde efectuarlo a la denominada Unidad de Fiscalización,...*

...

En seguida, la señalada como responsable, transcribe el contenido de los artículos transitorios segundo y quinto; y respecto de los mismos dice que el legislador le facultó al Consejo General para resolver cuestiones no previstas en temas administrativos y de fiscalización.

Esa apreciación de la autoridad es equivocada, pues en primer lugar, lo que el considerando quinto dice es que lo no previsto en los artículos transitorios que tengan que ver con temas administrativos y de fiscalización, el Consejo General puede resolverlos; pero es evidente que esa potestad no puede ir más allá de lo que está regulado en la norma, es decir, el contenido de los acuerdos que emita la autoridad electoral para regular un caso no previsto en los artículos transitorios, no puede oponerse directamente a lo que ya se encuentra regulado en la norma, de tal forma que como se verá más adelante, la determinación de ratificar las atribuciones, integración y obligaciones de la extinta Comisión Permanente Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, va directamente en contra de lo acordado por el legislador, ya que las atribuciones en el tema de fiscalización se las concede a una entidad distinta denominada Unidad de Fiscalización.

SEGUNDO AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable conculca en perjuicio de mi representado, las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el considerando CUARTO del acto reclamado, la autoridad procede a lo que pretende denominar un estudio del marco normativo que regula la actuación de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; y al efecto en el considerando en comento, dice que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral.

Sin embargo, pese a ese señalamiento, como se verá más adelante, la responsable emite un acuerdo que es contrario a la Ley Electoral y a la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, pues en la reforma sufrida a su artículo 3, establece ahí la creación de la Unidad de Fiscalización, por lo que al estar contemplada en la Constitución los acuerdos que emita la autoridad no pueden oponerse en forma directa a ella.

... y dice que lo hace para determinar el procedimiento a seguir en relación con la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos de aquellos asuntos y procedimientos de fiscalización **pendientes de resolución**. ...el acuerdo se contradice en sí mismo, conculcando los derechos del partido que represento, ya que no existe congruencia interna en la resolución emitida por la responsable.

...

... permitir que fuera la Unidad de Fiscalización quien revise y vigile la fiscalización de los partidos políticos que ha presentado sus informes y documentos ante la extinta Comisión Permanente Revisora, constituiría una violación a las garantías de debido proceso y de seguridad jurídica, bajo la premisa de que toda autoridad debe sustanciar de forma puntual el procedimiento establecido por la ley...

... tanto la norma constitucional del Estado en su artículo 3, como el propio Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado en

su artículo 52, establecen que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico especializado, pero le imprime además una característica particular que es la de ser un ente autónomo de gestión; por lo que la determinación de que sea la Comisión Permanente Revisora la que continúe a partir de la aprobación del acuerdo combatido con los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es ilegal, ya que dicha comisión no es autónoma técnicamente ni en su gestión, pues como se ve más adelante, necesita de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado para su funcionamiento y además de la intervención del Consejero Presidente del Consejo General quien interviene por mandato de este mismo cuerpo de dirección.

El acuerdo combatido es incongruente en sí mismo, pues en este mismo considerando cuarto en comento, el órgano electoral dice que la autoridad que debe emitir el fallo deberá ser aquella que de forma previa fue facultada por la ley, pero expone que es posible que sea otra; en donde dice “salvo el caso de tener facultades legales para ello”.

...

TERCER AGRAVIO.- *...actuación en los procesos de fiscalización de los recursos de los partidos tiene la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, instancia a la cual le ratifican su intervención en el procedimiento junto con la estructura técnica que tenía aprobada antes de la Reforma Electoral, sin embargo, la diferencia entre este argumento y lo expuesto en el considerando anterior, es que se le faculta para intervenir no sólo en los procedimientos que se encuentren pendientes, sino en aquellos que “deban ser iniciados” con lo cual contradice lo argumentado para dar continuidad a los trabajos de la Comisión Permanente Revisora, e igualmente es contrario a lo que invocan como artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma electoral publicado el día veinte de febrero de dos mil doce, en la parte que indica, que el nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce...*

...la responsable dice que se acuerda dicha extensión de atribuciones, para que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación observe el principio de Continuidad procesal, debido proceso y de seguridad jurídica; sin embargo, esos sólo es aplicable a la intervención de ese órgano técnico, en los procesos de fiscalización que se encuentran en curso. No así en aquellos que se inicien, pues esos deben sujetarse a las reglas del transitorio segundo...

Lo cual deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no se aclara cual es la norma que será aplicada en los procedimientos de fiscalización que puedan iniciarse, principalmente por cuanto hace al año fiscal dos mil doce.”

Por otra parte, este órgano resolutor procede a transcribir los artículos, que guardan relación con el asunto que ahora se resuelve, del decreto del Honorable Congreso del Estado de veinte de febrero de dos mil doce,

publicado en el Periódico Oficial del Estado, por el que se reformó el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 52.- *El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización a cargo de un titular nombrado por la mayoría del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. La unidad tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.**

*La Unidad gozará de autonomía técnica y de gestión y estará adscrita al Consejo General.**

El titular de la Unidad de Fiscalización deberá contar con experiencia previa de tres años en las materias de auditoría, contabilidad, finanzas u otras similares, además de no haber sido miembro de órgano directivo de partido político o agrupación política a cualquier nivel en los últimos cuatro años previos a su designación por el Consejo General.

TRANSITORIOS

“SEGUNDO.- *El nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce. El Consejo General aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación.*

...

QUINTO.- *Los asuntos no contemplados en los presentes transitorios vinculados con asuntos administrativos, de quejas y denuncias o de fiscalización en materia electoral y que competen al Instituto, serán resueltos por Acuerdos del Pleno del Consejo General.”*

Una vez sentado lo anterior, de la literalidad del artículo quinto transitorio, se advierte claramente que el Consejo General tiene facultades para decidir respecto de asuntos administrativos, quejas y denuncias o fiscalización, que no estén contemplados en los demás transitorios; en el asunto en particular el contenido del transitorio segundo, específicamente señala que el nuevo esquema de

fiscalización, a que se refiere el contenido del artículo 52 antes señalado, comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce, con lo que se evidencia que los procedimientos de fiscalización que no se ubiquen en el año calendario de dos mil doce o anteriores, deben ser resueltos por acuerdos del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Señalado lo anterior, se observa que bajo ninguna circunstancia el acuerdo ahora reclamado, se opone a lo consagrado en la Constitución Local y en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, ya que lo que regula el acuerdo ahora combatido, son los procesos de fiscalización anteriores a dos mil doce, los cuales escapan de la competencia de la Unidad de Fiscalización ya que como se dejó claramente transcrito, el nuevo esquema de fiscalización, al cual corresponde la propia unidad de fiscalización y el contenido del artículo 52 del Código Comicial Local, serán aplicables a partir del primero de enero de dos mil doce, a los procesos de fiscalización que se inicien en esa fecha o en una posterior.

Por otra parte con la finalidad de materializar el contenido del artículo quinto transitorio del decreto en estudio (los asuntos no contemplados en los transitorios vinculados con asuntos administrativos, de quejas y denuncias o de fiscalización en materia electoral y que competen al Instituto, los cuales se refieren a aquellos que conocerá la Unidad de Fiscalización a partir del primero de enero de dos mil doce, serán resueltos por acuerdos del Consejo General), la ahora autoridad responsable acordó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley

Electoral Local, que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación continuaran con los procedimientos de fiscalización que la primera de ellas inició y desarrolló y **que a la fecha de la reforma se encontraban pendientes de resolver**, para lo cual con la finalidad de puntualizar y esquematizar cuáles serían esos procedimientos, la dirección en cita listó aquellos que ya habían sido iniciados o que debían ser iniciados en términos de la legislación reglamentaria de la materia previa a la publicación de la reforma electoral, a través del comunicado IEE/DPPM-0138/12, el cual fue insertado en el propio acto reclamado.

Además de lo anterior, dentro del acuerdo combatido la autoridad responsable señaló que la finalidad de ratificar las obligaciones y facultades de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y el contenido del Reglamento de Fiscalización, fue observar los principios de continuidad procesal, debido proceso y de seguridad jurídica, así como dar consecución a los trabajos que en materia de fiscalización venían realizando dichos órganos auxiliares, antes de la reforma legal, lo cual se ajusta exactamente al contenido del artículo segundo transitorio del decreto de reforma, en el sentido de que la Unidad de Fiscalización se ocuparía de la fiscalización de

dos mil doce, sin especificar qué pasaría con los procesos de fiscalización de años calendarios anteriores.

Por su parte en el acto reclamado específicamente a fojas 000160 a 000168 del expediente en estudio, se determinó por parte de la autoridad responsable lo siguiente:

“Las disposiciones legales previamente trasuntas, contemplan la nueva figura de la Unidad de Fiscalización, la cual tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento de este Consejo de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

En la reforma en comento la figura de la Comisión Permanente Revisora no se contempla más como una Comisión Permanente de este Organismo, además de que hasta el momento de la aprobación del presente acuerdo existen diversos procedimientos de fiscalización que no pudieron ser concluidos por el entonces Órgano Auxiliar de este Cuerpo Colegiado, en virtud de los tiempos propios del inicio y conclusión de los procedimientos de fiscalización.

Por otro lado se tiene que los artículos transitorios del Decreto de reforma legal citados en el apartado de antecedente de este documento, establecen mecanismos para implementar por parte del Consejo General las disposiciones reformadas, transcribiéndose textualmente:

“SEGUNDO.- El nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce. El Consejo General aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación.”

“QUINTO.- Los asuntos no contemplados en los presentes transitorios vinculados con asuntos administrativos, de quejas y denuncias o de fiscalización en materia electoral y que competan al Instituto, serán resueltos por Acuerdos del pleno del Consejo General.”

De la anterior transcripción se desprende que el Legislador facultó al Consejo General para acordar lo necesario para resolver cuestiones no previstas en temas administrativos y de fiscalización, como el que ahora nos ocupa, estableciendo además el inicio de operación del nuevo esquema de fiscalización, es decir a partir del día primero de enero del año dos mil doce.

4.- Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 del Código Electoral vigente el Consejo General es el Órgano Superior de

Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones guíen todas las actividades del Instituto.

Asimismo, el artículo 89 en su fracción XIX del Código en comento indica que es atribución del Consejo General revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De igual forma, el citado diverso 89 fracciones I, II, XXIII y LIII del Código de la materia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene atribuciones para:

a) Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia;

c) Aprobar los dictámenes y proyectos de resolución en materia de fiscalización de acuerdo a las normas del código y las que en su caso emita el propio Consejo General; y

d) Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por el Código Comicial Local.

En ejercicio de estas facultades, este Consejo General considera oportuno determinar el procedimiento a seguir en relación con la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos registrados o acreditados ante este Instituto, de aquellos asuntos de fiscalización pendientes de resolución que han sido aludidos en el apartado de antecedentes del presente documento, en atención al Decreto del Honorable Congreso por el que reformó, entre otras cosas, el tema relativo a la fiscalización.

Lo anterior, en virtud de que, como consecuencia de la reforma electoral ha sido creada la figura de la Unidad de Fiscalización, instancia que revisará y vigilará la fiscalización de los partidos políticos a partir del día primero de enero del año dos mil doce, en relación de que de la literalidad del artículo SEGUNDO transitorio se desprende que el “nuevo esquema de fiscalización” comenzará a operar a partir del primero de enero del año dos mil doce.

Así las cosas el permitir que la Unidad de Fiscalización (figura legislativa de nueva creación) revise y vigile la fiscalización de los partidos políticos que han presentado ya sus diversos informes a la Comisión Revisora constituiría una violación a la garantías de debido proceso y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La primera de ellas relativa al debido proceso, en virtud del cual toda autoridad, incluida la administrativa, debe substanciar de forma puntual el procedimiento previamente establecido por la ley, en el caso en concreto aquel que delegó a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Esto es así, en virtud de que si se actualizara dicha hipótesis, los Institutos Políticos acreditados ante este Organismo se encontrarían ante una instancia diferente a la que primigeniamente conoció del tema por disposición reglamentaria, la cual además estableció diversos mecanismos operativos y técnicos para agilizar el desarrollo del procedimiento de fiscalización; por lo que se configuraría una infracción al principio de “tribunal previamente establecido”.

Es decir que la autoridad que en este caso deberá emitir el fallo relativo, deberá ser aquella que de forma previa fue facultada por la ley para hacerlo, en otras palabras ninguna autoridad diferente a la que sustanció el procedimiento puede emitir el dictamen o resolución respectiva, salvo el caso de tener facultades legales para ello, lo cual en la especie no opera en virtud del artículo SEGUNDO transitorio del multicitado Decreto del Honorable Congreso.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

...

En consecuencia de las consideraciones previamente vertidas, en atención a lo que dispone el artículo QUINTO transitorio del Decreto por el que se reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales, este Consejo General considera oportuno acordar que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, continúe con los procedimientos de fiscalización que dicha Comisión inició y desarrolló, y que a la fecha de la Reforma Electoral se encontraban pendientes de resolver.

Lo anterior con el objeto de dar consecución a los trabajos que en materia de fiscalización venía realizando dicho Órgano Auxiliar dentro de los procedimientos de fiscalización aludidos en los antecedentes de este documento.

Por lo tanto, a dicha Comisión se le ratifican las obligaciones y facultades que tanto el Reglamento de Fiscalización multicitado como los acuerdos del Consejo General le confirieron previamente a la publicación de la reforma a las disposiciones del Código Comicial Local.

En ese sentido, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado deberá en todo momento observar de forma puntual e invariable el principio de continuidad procesal, así como las garantías de debido proceso y seguridad jurídica, en los términos establecidos en los párrafos previos.

5.- *Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LVII y en atención a que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación es la Unidad Administrativa*

encargada de una de las etapas del procedimiento de fiscalización establecidas por el reglamento de la materia; es oportuno ratificar tanto las obligaciones y facultades que el Reglamento de la materia y los acuerdos del Consejo General le confirieron, es decir deberá coadyuvar con la Comisión Revisora en las actividades de fiscalización con los recursos humanos y técnicos con los que cuenta y bajo la estructura organizacional que previo a la reforma se había establecido, conservando bajo su resguardo la documentación y expedientes respectivos.

...

De igual forma el Código de Instituciones y Procesos Electorales establece en sus artículos 89 y 108 literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 89.- *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XX.- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código;

...

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108.- *El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.*

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, funcionarán permanentemente las Comisiones de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña; Administrativa; y de Quejas y Denuncias, las cuales se integrarán por Consejeros Electorales.”

Por su parte el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma legal de veinte de febrero de dos mil doce, establece textualmente:

“QUINTO.- Los asuntos no contemplados en los presentes transitorios vinculados con asuntos administrativos, de quejas y denuncias o de fiscalización en materia electoral y que competan al Instituto, serán resueltos por Acuerdos del pleno del Consejo General.”

Sentado lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de los numerales antes señalados, existe plena justificación por parte del Consejo General para instrumentar los acuerdos que sean pertinentes a efecto de que la labor de fiscalización en materia electoral, por lo que hace a los periodos anteriores a dos mil doce, se cumpla a cabalidad y con apego irrestricto a la legislación de la materia, por lo que su actuar al auxiliarse de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento y de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación es en ejercicio de las facultades que la propia ley le confiere, así como que consideró fundamental para la correcta fiscalización, auxiliarse de organismos que tenían experiencia en el proceso de fiscalización y el personal que las integra se encuentra familiarizado con las actividades que deben desarrollarse para lograr la finalidad de la verificación del gasto del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos; consecuentemente, es razonable que la autoridad responsable ratificara las obligaciones y facultades de la comisión y dirección en mención, para continuar con los procedimientos de fiscalización que dichos organismos iniciaron y desarrollaron en años anteriores a dos mil doce, lo cual se realizó con el objetivo de dar consecución a los trabajos que en materia de fiscalización habían realizando los Órganos Auxiliares dentro de los procedimientos de fiscalización de dos mil diez y dos mil once.

Más aún, debe recordarse que los procesos de fiscalización son actos continuados y concluyen con la resolución que emita el Consejo General del Instituto, o en su caso, con las multas que el Tribunal Electoral del Estado llegue a imponer, por lo que los actos administrativos que se realizan dentro de los procesos de fiscalización no causan lesión alguna a los partidos políticos, ya que las actividades realizadas tanto por la comisión, como por la dirección, antes citadas, son en auxilio y asistencia de las labores del propio Consejo General, por lo que algunas determinaciones de esos órganos son de carácter propositivo, instrumental o técnica, y constituyen uno de los elementos necesarios para la conformación o configuración de un acto distinto, que se produce ordinariamente a través de un proceso de participación conjunta con otros órganos del Instituto Electoral del Estado (el Consejo General); sin embargo, ya sea hacia el exterior o el interior del instituto, el acto final, definitivo es el vinculante para los propios partidos políticos, por lo que el ejercicio de las atribuciones genéricas y específicas conferidas a la comisión y la dirección, carecen por regla general, de efectos vinculatorios, pues tal ejercicio se relaciona con la actuación de otros órganos del propio instituto.

Por otra parte, ningún perjuicio depara al ahora recurrente que, después de la reforma de veinte de febrero de dos mil doce, tanto la norma constitucional del estado en su artículo 3, como el propio Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado en su artículo 52, establezcan que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico

especializado, autónomo en su gestión, y que el acto ahora reclamado ratifique las obligaciones y facultades de la Comisión Permanente Revisora, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y la aplicación del contenido del propio Reglamento de Fiscalización, pues esa “anterior forma de fiscalización” es con la que se iniciaron los procedimientos de fiscalización anteriores a dos mil doce y como consecuencia de ello a la reforma de veinte de febrero del año en curso, por lo que la forma de fiscalizar que se debe aplicar a los procesos de comprobación anteriores a dos mil doce debe ser con la norma y el sistema que en aquel momento se encontraba vigente, y no como lo pretende el ahora incoante con la norma que resulta vigente para los procesos de fiscalización de dos mil doce, y mucho menos ante una autoridad que en el momento en que se aprobó el acto ahora combatido, ni siquiera existía.

Por lo que hace a la manifestación de la parte actora en el sentido de que indebidamente la responsable facultó a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, intervenir no sólo en los procedimientos que se encuentren pendientes, sino en aquellos que “deban ser iniciados” con lo cual, en su concepto, contradijo el contenido del artículo segundo transitorio del decreto de reforma de veinte de febrero de dos mil doce, el cual señala que el nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce, en atención a tal aseveración debe decirse al inconforme que

su apreciación es inexacta toda vez que de la lectura integral del acto reclamado, se advierte claramente que las palabras “*deban ser iniciados*” se encuentra descontextualizadas, toda vez que, en el acto ahora reclamado inmediatamente después de esas palabras se señala, específicamente a foja 000168 del expediente que ahora se resuelve: “*en términos de la legislación reglamentaria de la materia previa a la publicación de la reforma electoral, mismos que son aludidos en el comunicado identificado como IEE/DPPM-0138/12, que se insertan a continuación...*”, es decir, claramente se estableció por parte del Consejo General que los procedimientos que deban ser iniciados deben guardar relación directa con el catálogo inserto dentro del propio acto reclamado, y el cual se refiere a procesos de fiscalización de dos mil diez y dos mil once, por lo que evidentemente no se contradice el contenido del artículo segundo transitorio del decreto de reforma legal con lo señalado por la propia responsable, ya que aquellos procesos que deban ser iniciados se relacionan directamente con los procesos de fiscalización dos mil diez y dos mil once y el segundo transitorio se refiere al año calendario dos mil doce.

Finalmente, en relación con la afirmación del recurrente al indicar que la ahora responsable no aclara cuál es la norma que será aplicada en los procedimientos de fiscalización que puedan iniciarse, sobre todo por lo que hace al año dos mil doce, debe decirse que tal afirmación ya fue atendida por este Órgano Colegiado en el considerando tercero de esta sentencia.

En consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el acto reclamado, no conculca ninguno de los principios del derecho electoral, ni el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe incongruencia en la sentencia y no se violenta el contenido de los artículos 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 52, transitorios segundo y quinto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se declara **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el presente considerando.

Toda vez que la presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de diez de octubre de dos mil doce, correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JRC-169/2012, mediante oficio hágase del conocimiento de la autoridad federal constitucional para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** una parte del recurso de apelación interpuesto por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por el representante propietario de Movimiento ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO**, rector de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-008/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tomado en sesión especial de catorce marzo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARA LA JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-169/2012, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRIA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

**TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**